Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Recurrido v. JAYSON M. RODRÍGUEZ GONZÁLEZ Peticionario	KLCE201901695	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao Caso Núm. HSCR201900394 HSCR201900395 Sobre: Art. 93-A CP 1er Grado (2012) Art. 244 CP (2012)

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Juez Domínguez Irizarry y la Jueza Surén Fuentes.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de enero de 2020.

I.

El 21 de octubre 2019, el señor Jayson Rodríguez González presentó *MOCIÓN PARA LA DESESTIMACIÓN DE LAS ACUSACIONES Y EN SOLICITUD DE ORDEN PARA LA CELEBRACIÓN DE UNA NUEVA VISTA PRELIMINAR*. Adujo que se le violó el debido proceso de ley al no entregársele la declaración jurada de un testigo --que no declaró--, en la etapa de Vista Preliminar. Alega que la misma era exculpatoria ya que era inconsistente en cuanto a la percepción de los hechos en comparación con el testimonio del testigo de cargo en la vista preliminar.

El Ministerio Público presentó *MOCIÓN EN OPOSICIÓN A SOLICITUD DE DESESTIMACIÓN DE LAS ACUSACIONES*. Luego de haber examinado la declaración jurada del testigo, mediante *Resolución* de 20 de noviembre de 2019, notificada el 26, el Tribunal de Primera Instancia determinó que la misma no contenía prueba exculpatoria. En cuanto a la solicitud de desestimación conforme a la Regla 64(p) de las Reglas de Procedimiento Criminal, concluyó que

la misma no procedía ya que no había ausencia de prueba y hubo una determinación de parte del juez de Vista Preliminar que determinó causa conforme a derecho.

Inconforme, el pasado 26 de diciembre de 2019, el Sr. Rodríguez González compareció ante nos mediante *Solicitud de Expedición de Certiorari.*[1] Acompañó el mismo con *Moción en Auxilio de Jurisdicción Solicitando la Paralización de los Procedimientos.*

En vista de que el Sr. Rodríguez González no acreditó haber notificado al Fiscal de Distrito, ni la *Solicitud de Expedición de Certiorari* ni la *Moción en Auxilio de Jurisdicción Solicitando la Paralización de los Procedimientos,* el 14 de enero de 2019, emitimos *Resolución* concediéndole hasta el jueves 16 de enero de 2020 para que mostrara causa por la cual no debíamos desestimar el recurso por falta de jurisdicción. Se le advirtió que hasta que no corroboremos el cumplimiento de esta Regla no consideraríamos la *Moción en Auxilio de Jurisdicción.* Habiendo transcurrido el término concedido sin que el Sr. Rodríguez González compareciera a mostrar causa, resolvemos según intimado.

II.

La Regla 194 de las Reglas de Procedimiento Criminal[2] y la Regla 33 (B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones,[3] requieren que el apelante o la parte peticionaria notifique la presentación de su escrito al Fiscal de Distrito y al Procurador General dentro del término de treinta (30) días dispuesto para la presentación del recurso. La Regla 33 (B) de nuestro Reglamento, dispone la forma en que la solicitud de *certiorari* debe ser notificada a las partes. Establece:

---

[1] Plantea:
Erró el Tribunal de Primera Instancia al Declarar No Ha Lugar La Moción de Desestimación de los pliegos acusatorios presentada por la defensa, con el argumento de que la prueba no descubierta a la defensa no consistía ser prueba exculpatoria.

[2] 34 LPRA Ap. II, R. 194.

[3] 4 LPRA AP. XXII-B, R. 33 (B).

> La parte peticionaria **notificará** la solicitud de *certiorari*, debidamente sellada con la fecha y la hora de presentación, a los abogados o abogadas de récord, o en su defecto, a las partes, así como al Procurador General o Procuradora General, y al **Fiscal de Distrito o a la Fiscal de Distrito** en los casos criminales, **dentro del término dispuesto para la presentación del recurso**. Este término será de **cumplimiento estricto**. Efectuará la notificación por correo certificado con acuse de recibo o mediante un servicio similar de entrega personal por compañía privada con acuse de recibo. [...] (Énfasis nuestro). [4]

De las reglas antes mencionadas surge que la notificación del escrito de *certiorari* tiene que ser al Fiscal de Distrito o a la Fiscal de Distrito y al Procurador General o Procuradora General dentro del término establecido para la presentación del recurso de *certiorari*. Sobre la exigencia de la notificación al Fiscal de Distrito y a la Oficina del Procurador General, se comenta lo siguiente:

> En los recursos de apelación y *certiorari* ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones [hoy, Tribunal de Apelaciones], el notificar al Procurador General y no al fiscal, o notificar al fiscal pero no al Procurador General, se considera un defecto jurisdiccional cuando el recurso está condicionado por un término apelativo jurisdiccional. [...] Si el recurso solamente está afectado por un término apelativo de cumplimiento estricto, la notificación a ambos funcionarios deberá hacerse igualmente dentro de dicho término a menos que se alegue y demuestre justa causa para la omisión. La ignorancia del abogado en cuanto a este requisito, no constituye justa causa.[5]

Dado que el término fijado para notificar al Fiscal de Distrito el recurso de *certiorari* es uno de cumplimiento estricto, este puede ser prorrogado por justa causa.[6] Ello significa que podemos permitir un cumplimiento tardío cuando en efecto exista una causa justificada para la tardanza y la parte exprese detalladamente las razones para la dilación.[7] De no existir la justa causa, este Tribunal

---

[4] Íd.
[5] Hiram A. Sánchez Martínez, Practica Jurídica de Puerto Rico, Derecho procesal Apelativo, Lexis Nexis de Puerto Rico, 2001, § 710, pág. 200. (citando a *Arriaga* v. *FSE*, 145 DPR 122 (1998).
[6] Véase: *Yumac Home* v. *Empresas Massó*, 194 DPR 96 (2015). *Rojas* v. *Axtmayer Ent., Inc.*, 150 DPR 560, 564 (2000).
[7] *Montañez Leduc* v. *Robinson Santana*, 198 DPR 543 (2017); *García Ramis* v. *Serrallés*, 171 DPR 250, 253 (2007).

carece de discreción para prorrogar el término, y por ende, acoger el recurso de apelación ante su consideración.[8]

Como es sabido, los tribunales debemos ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción.[9] Los asuntos jurisdiccionales son materia privilegiada que deben ser resueltos con preferencia, por lo cual, en los casos en que los tribunales carecen de jurisdicción o de autoridad para entender en los méritos las controversias planteadas, deberán así declararlo y proceder a desestimar los recursos sin entender en los méritos de éstos.[10]

Así, cuando un tribunal determina que no tiene la autoridad para atender un recurso, sólo puede así declararlo y desestimar el caso.[11] Debido a que la ausencia de jurisdicción es insubsanable.[12] Las disposiciones reglamentarias sobre los recursos a presentarse ante este Tribunal de Apelaciones deben observarse rigurosamente.[13] Conforme a ello, la Regla 83 de nuestro Reglamento sobre desistimiento y desestimación, nos concede facultad para desestimar por iniciativa propia un recurso de apelación o denegar la expedición de un auto discrecional, entre otras razones, por falta de jurisdicción.[14]

III.

En el caso ante nuestra consideración el Sr. Rodríguez González incumplió con su deber de notificar su escrito al Fiscal de Distrito, según requerido por las Reglas 194 de las de Procedimiento Criminal y 33 (B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones y su jurisprudencia interpretativa. Ante tal incumplimiento, carecemos de jurisdicción para atender el recurso y procede su *desestimación*.

---

[8] *Pueblo* v. *Colón Canales*, 152 DPR 284 (2000).
[9] *Ruiz Camilo* v. *Trafon Group, Inc.,* 200 DPR 254(2018); *Yumac Home* v. *Empresas Massó,* supra.
[10] Íd.; *Carattini* v. *Collazo Systems Analysis, Inc.,* 158 DPR 345 (2003).
[11] *Caratini* v. *Collazo Syst. Análisis*, *Inc.*, supra.
[12] *Maldonado* v. *Junta Planificación*, 171 DPR 46 (2007); *Souffront* v. *A.A.A.,* 164 DPR 663 (2005).
[13] *Hernández* v. *The Taco Maker*, 181 DPR 281 (2011); *Lugo* v. *Suárez*, 165 DPR 729 (2005); *Pellot* v. *Avon*, 160 DPR 125 (2003).
[14] 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, *desestimamos* el recurso por falta de jurisdicción y, en consecuencia, declaramos No Ha Lugar la *Moción en Auxilio de Jurisdicción Solicitando la Paralización de los Procedimientos*.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones